

RAD: 680013110004-2021-00052-00 EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

FABIO JOSE CLARO GARCIA a través de profesional del derecho, presenta demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO en contra de **KATHERINE ALEJANDRA PICO SEPULVEDA**, por haber sido declarada mediante escritura pública No 3113 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaria Decima de Bucaramanga.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Resulta necesario recordar que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá el demandante allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad en los procesos declarativos de unión marital de hecho, **disolución** y liquidación de la sociedad patrimonial, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del CGP.



2. Deberá indicar en la pretensión primera de la demanda, la fecha de finalización de la convivencia marital. (Num. 4 del artículo 82).
3. Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º).
4. Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la ciudad o municipio de residencia del demandante, para efectos de notificación y/o citación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. Deberá corregir en la demanda el nombre del demandante FABIO JOSE CLARO GARCIA, toda vez que refiere JOSE FABIO CLARO GRACIA.
6. Omitió acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación de la demandada KATHERINE ALEJANDRA PICO SEPULVEDA. (artículo 6º).

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por **FABIO JOSE CLARO GARCIA** en contra de **KATHERINE ALEJANDRA PICO SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección de residencia de la demandada **KATHERINE ALEJANDRA PICO SEPULVEDA**, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **024** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **17 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia